SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial [redacted]o, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182. ° de la Independencia y año 163. ° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, en fecha 5 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 447-02-2024-SCON00203, de fecha 23 de mayo de 2024, dictada por la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, con*

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

relación a la demanda en guarda respecto a los menores de edad I. y W., por haberse interpuesto según los preceptos legales que rigen la materia. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, MODIFICA, parcialmente, la decisión recurrida en sus ordinales, segundo y tercero, para que rijan de la manera siguiente: SEGUNDO: Otorga la guarda de los menores de edad I. y W., a favor del padre el señor [redacted], por los motivos expuestos. Tercero: Establece un régimen de visitas a favor de la señora [redacted], con sus hijos los menores de edad I. y W., de la manera siguiente: a) Fines de semanas alternos desde el viernes a la salida del colegio hasta el domingo a las 8:00 p. m., y los días feriados alternados entre la madre y el padre; b) Las vacaciones escolares, son divididas en partes iguales, estableciendo la primera parte de las vacaciones con la madre y la segunda parte con su padre; siendo estos períodos alternados cada año; c) El 50% de las vacaciones de navidad, siendo alternadas de igual forma; un año, el 24 y 25 de diciembre con la madre y el año siguiente, con el padre, iniciando este año 2024 con el padre; d) Tanto el día de las madres como el día del padre cada uno podrá compartir el día correspondiente con sus hijos, independientemente de a quien le corresponda ese día; e) La madre puede comunicarse diariamente con sus hijos, sin interrumpir sus actividades escolares, extracurriculares o sala de tarea; f) El cumpleaños de los niños, ambos podrán compartir con sus hijos, previo acuerdo entre estos; igualmente los niños podrán compartir con el padre correspondiente en su fecha de cumpleaños; g) Los padres deberán mantener comunicación permanente, de todo lo relativo a la educación, salud y comportamiento de los niños. TERCERO: Confirma en los demás aspectos la sentencia apelada. CUARTO: Compensan las costas producidas en grado de apelación, por tratarse de un asunto de familia. QUNTO: Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2966/2024, instrumentado el 6 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted] depositado en fecha

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

9 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 012/2025, instrumentado el 2 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025, y; **e)** el dictamen del Procurador Adjunto, [redacted], de fecha 26 de noviembre de 2025, mediante el cual dictamina que procede el rechazo del recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en contra de [redacted], en procura que le fuera otorgada la guarda y custodia de sus hijos los menores de edad [redacted]. y [redacted]., procreados con la demandada; **b)** la Sala Civil del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional mediante la

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

sentencia núm. 447-02-2024-SCON-00203, de fecha 23 de mayo de 2024, rechazó la demanda, mantuvo la guarda de los menores a favor de la madre y fijó un régimen de visitas en cuanto al padre; **c)** [redacted] apeló el referido fallo, la Corte de Apelación de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00046, en fecha 5 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual, acogió la acción recursiva, por tanto, modificó parcialmente la sentencia de primer grado, concedió la guarda y custodia de los menores al padre y fijó un régimen de visitas respecto a la madre.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en guarda, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del recurso de casación.

Medios de casación

4) La parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **primero:** errónea valoración de la prueba pericial; **segundo:** errónea aplicación de la norma: el interés superior del niño; **tercero:** omisión de elementos de juicio importantes.

5) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en una errónea valoración del informe pericial realizado por la psicóloga clínica asignada por el Consejo Nacional de la Niñez, mediante el cual se hizo constar que a los niños les gustaría seguir viviendo con su madre como lo habían hecho hasta ese momento, sin embargo, la alzada estimó que estas palabras "pueden deberse a la normalización de la violencia contra los menores de edad, arraigada en nuestra sociedad", cuya afirmación podría considerarse como una premisa probabilística que escapa del contexto pericial en que fueron tomadas las

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

declaraciones de ambos menores y que se extrae de la concepción subjetiva de los magistrados sobre el caso; que los jueces de fondo debieron realizar una evaluación integral del informe, con el propósito de determinar si las manifestaciones de los menores de permanecer con su madre, se trata de un deseo real, producto de una expresión libre, sincera y natural; lo que apunta, no fue considerado por la corte *a qua*.

6) En ese contexto argumentativo la parte recurrente alega que la alzada asumió una postura rígida y errada, al otorgar la custodia de los niños al padre de estos, pues a pesar de haberse comprobado la perpetración de métodos correctivos corporales implementados por la madre a los menores, la situación no comprende una escala de gravedad tal, que no pueda ser reconducida manteniendo la guarda en el seno de la madre mientras esta se somete a programas de sensibilización, educación de corrección y convivencia familiar positiva, tal y como fue recomendado por la psicóloga que emitió los informes periciales ordenandos por el tribunal de primer grado.

7) La parte recurrida en defensa del fallo impugnado alega que la corte *a qua* al momento de motivar y fallar en la forma en que lo hizo logró que imperara la dignidad de los niños, puesto que el objeto constante de la demanda fue evidenciar los abusos a los que eran sometidos los infantes y por ende, que le sea concedida la guarda y custodia de sus hijos al hoy recurrido, como fue reconocida por la sentencia impugnada. Además, la aseveración que hacen los jueces fue justificada

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

con el principio de estado de derecho que debe aplicarse plenamente a los niños en igualdad con los adultos, de no ser objeto de ninguna forma de violencia, conforme a lo dispuesto por el Comité de los Derechos del Niño, Observación General 13, citada por la alzada en su motivación.

8) La jurisdicción de alzada para acoger el recurso de apelación y modificar parcialmente la sentencia dictada en sede de primer grado, en cuanto a otorgar la guarda de los menores de edad [redacted] y [redacted]. a favor del padre fundamentó su decisión en los motivos que se destacan a continuación:

> *(…) 32. En cuanto a la preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones, la familia es la unidad fundamental de la sociedad y el medio natural para el crecimiento y el bienestar de sus miembros. En el presente caso, los menores de edad viven con la madre, visitan al padre fines de semana intercalados, el padre los busca a la residencia materna y los lleva al colegio, en la residencia materna los niños viven con su madre y una tía materna. Ambos hermanos se llevan bien entre ellos. El niño practica futbol los sábados y la niña baila ballet de lunes y miércoles en la tarde. Ambos padres comparten con sus hijos. 33. En cuanto al cuidado, protección y seguridad de los niños, el padre recurrente establece que los niños mantienen buena relación parental, conviven bajo un sistema riguroso, supervisado y comunicativo con él y visitan los familiares paternos. En la residencia paterna hay un personal del servicio doméstico que también es niñera de los menores. La madre recurrida establece que mantiene comunicación directa con los niños. Cuando ésta no está, los niños son cuidados por la tía materna que convive con ellos o por la niñera. Los menores asisten a actividades recreativas y religiosas tanto cuando están con la madre como cuando están con el padre. Las viviendas de ambos padres son seguras. 34. En cuanto a la situación de vulnerabilidad, los menores de edad del caso están entrando a su segundo decenio. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño, refiere que la adolescencia es una etapa de la vida caracterizada por crecientes*

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

oportunidades, capacidades, aspiraciones, energía y creatividad, pero también por un alto grado de vulnerabilidad. Por otro lado, la corte ha podido comprobar que la madre de los menores de edad les pega con chancleta y con correas cuando éstos se portan mal, a diferencia del padre, quien tiene un sillón nombrado por los niños como el 'sillón de pensar' para que reflexionen en lo que hicieron, pero no les pega. Este tipo de prácticas son una afectación a la dignidad de los menores y una vulneración a su integridad física. (…) 37. La corte tiene a bien señalar que, si bien en la sociedad dominicana durante mucho tiempo el uso de castigos corporales como método para disciplinar a los menores de edad ha sido una práctica habitual en muchas familias, la violencia contra los niños jamás es justificable. En el acápite 57, parte in fine, de la Observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, se establece lo siguiente: 'La identidad cultural no puede excusar ni justificar que los responsables de la toma de decisiones y las autoridades perpetúen tradiciones y valores culturales que niegan al niño o los niños los derechos que les garantiza la Convención'. (…) 40. La corte ha podido comprobar que ambos progenitores cuentan con las condiciones para tener la guarda de sus hijos, sin embargo, a pesar de que la madre se ocupa del cuidado, educación, salud y esparcimiento de los hijos, los métodos que utiliza para disciplinarlos (castigos corporales) vulneran derechos fundamentales como el derecho a la integridad personal, a la dignidad, a la salud y a no ser objeto de ninguna forma de violencia. La corte considera que no es posible afirmar que el padre, la madre o tercero responsable, cumple con la obligación inherente a la guarda de garantizar el bienestar de las niñas, niños y adolescentes, si al mismo tiempo no se respeta su dignidad humana y su integridad física como titulares de derechos. 41. En la especie, a pesar de que la niña manifestó que se siente bien con sus padres y el niño manifestó que en cuanto a la guarda desea que las cosas sigan igual, es decir, vivir con la madre y visitar al padre, esto puede deberse a la normalización de la violencia contra los menores de edad arraigada en nuestra sociedad. Los castigos corporales son degradantes y la violencia que se ejerce contra la niñez y la adolescencia jamás está justificada. Las agresiones físicas están prohibidas y sancionadas en la jurisdicción

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

penal de adultos, por lo que, el principio del estado de derecho debe aplicarse plenamente a los niños, en pie de igualdad con los adultos. Es por ello, que la decisión de la corte difiere de la opinión expresada por los menores. 42. Es pertinente señalar que no es intención de la corte la penalización de la conducta de los adultos, sino proteger a los niños, niñas y adolescentes de la violencia, sensibilizando y apoyando a los padres a fin de que la cultura generalizada de utilizar castigos corporales como método de disciplina, por leves que sean, no se perpetúe en las familias. En tal sentido, la corte considera que, en estos momentos, lo mejor para los niños es que estén bajo la guarda de su padre y que la madre tenga un régimen de visitas, por lo que procede acoger el recurso y modificar la sentencia. 43. Que esta corte entiende importante señalar que en la evaluación psicológica realizada a los menores de edad quedó claro que con relación a la niña I., la misma identifica a su madre como menos buena ya que le pega cuando se porta mal, manifestando temor a la autoridad excesiva la cual le causa sufrimiento. Y por otro lado para el niño W. su madre es importante, pero la visualiza en forma negativa, alguien que maltrata y agrede. 44. Respecto a las recomendaciones del equipo multidisciplinario, de que los miembros de la familia puedan asistir a terapias, que los ayuden a lidiar con sus situaciones personales y conflictos existentes, procede acogerlas, tal como lo hizo el tribunal de primera instancia por ser lo más conveniente para las partes y los niños (…).

9) Para fundamentar la postura adoptada, la corte de apelación valoró las opiniones de los menores de edad [redacted]. y [redacted]. que figuran en las evaluaciones psicológicas realizadas por la Lcda. Artenisa [redacted], psicóloga clínica del CONANI, cuya medida de instrucción fue ordenada en sede de primer grado, en la cual se hace constar lo siguiente:

[redacted]*.: Vivo con mi mami y voy a visitar a papi, él nos busca algunos días, él nos lleva a la escuela y a veces nos busca y mami también, las tareas las hago con mami o con papi. Los fines de semana, algunas veces me quedo con mami y otros con papi. Sigue*

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

diciendo que para ir a la escuela se levanta, baña, cepilla, se pone el uniforme, toma chocolate, coge su mochila que la prepara su papi. En clases le va bien y cree que en los exámenes le fue bien, en las tardes va al ballet los lunes y miércoles. En casa de su mami, estudia, le prepara las comidas y en las tardes se baña. Los fines de semana se quedan con su papi o con su mami, van al parque y los sábados van al futbol con W. Le gusta estar con sus dos padres. Cuando se porta mal su mami le pega con la chancleta o con la correa, su papi los pone en el sillón de pensar. En casa de su papi se baña y duerme sola y donde su mami duerme con ella porque no tiene una habitación. Le gustaría que su mami cambie que no le pegue con chancletas ni con correas, de su papi no quiere que cambie nada. Con sus primos se lleva bien. Identifica sus partes privadas y dice que no le han tocado nunca. [redacted].: Vivo con mi madre, a veces me quedo con mi padre, cuando queremos ir con papi llamamos en el teléfono para que nos busquen, en la semana mi padre me lleva al colegio y a veces mi madre cuando mi padre está ocupado. Sigue diciendo que cuando se quedan en casa de su papá en las mañanas él le da chocolate, se baña, cepilla, se pone ropa, si está en el colegio organiza las ropas y se van al colegio directo. Si está con su mamá se levanta, ella lo cepilla, le pasa un paño por la cara y el cuello, no lo baña, se pone las ropas, desodorante, se viste y se va al colegio con su papá. A la salida lo busca el transporte. Los fines de semana, el sábado a las 2:00 p. m. va al futbol y cuando llega a las 4:00 p. m. se baña, cambia y en la noche cena y duerme. Con su papá: los domingos se levanta, baña, se cepilla, come, van a la iglesia, almuerzan, ven televisión y en la cena, comen y duermen. Con su mami, ella lo cambia y lo baña y si no quiere ir a su iglesia no va, almuerzan en la casa, baño, televisión, cena y a dormir. En la semana está varios días con su papi y otros con su mami. Cuando se porta mal su mamá le pega con las chancletas, correa y dice que no lo hace. Dice que lo hace con su hermanita y con él también. Su papá tiene un sillón de pensar y cuando los corrige los pone ahí y les dice que no lo vuelvan hacer. En clases le va bien, sus notas son buenas. Practica futbol y le gustaría practicar tenis. Cuando sea grande quiere ser futbolista, con su hermana se lleva bien, ellos son cariñosos y cuando se molestan se alejan y luego juegan. Con sus primos se lleva bien, pasan tiempo bueno. Sobre vivir con uno de sus padres dice que prefiere hacerlo como hasta ahora, compartir más tiempo con ambos. Desea que su madre cambie la forma de corregirlo, que piense antes de pegarle y que lo haga como su papá, lo ponga en un sillón de pensar y no pegarle. De su papi no quiere que cambie nada, él es bueno. De su mami lo que más le gusta es que ella se siente feliz ya que la hace feliz que se porten bien, le [redacted], flores en las madres y un pastel en su cumpleaños. De su papi lo que

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

más le gusta y lo hace feliz es que haga las tareas y que coman alimentos saludables y que estén felices, celebrar su cumpleaños, ir a la playa y a resort.

10) En el contexto de la Ley núm. 136-03 de fecha 22 de julio del 2003, que instituye el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, concibe en el principio V que el interés superior del menor es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concerniente, el cual busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes.

11) Para determinar el interés superior de la persona menor de edad deberá de escucharse su parecer, que por una interpretación y aplicación combinada de los artículos 16 de la Ley núm. 136-03, 12 de la Convención de los Derechos del Niño y la Observación General 12 disponen que todo procedimiento administrativo o judicial que puedan afectarle deberá de tomarse en consideración la opinión de la persona menor de edad, conforme su edad y madurez. En ese sentido, en ocasión de un procedimiento de guarda es imprescindible no solo escuchar la opinión del menor de edad, sino tomarla en consideración, puesto que coadyuva en la contestación para aportar a la demanda elementos importantes para la solución del conflicto.

12) La jurisdicción de alzada retuvo que aunque la niña [redacted]. manifestara "que se siente bien con sus padres" y que el niño [redacted]. expresara: "que en cuanto a la guarda desea que las cosas sigan igual, es decir, vivir con la madre y visitar al

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

padre" derivó que dichas opiniones pueden deberse a la normalización de la violencia contra los menores de edad arraigada en nuestra sociedad, puesto que a pesar de que la madre se ocupa del cuidado, educación, salud y esparcimiento de los hijos los métodos que utiliza para disciplinarlos no son adecuados. Igualmente, la corte de apelación retuvo que difiere de la opinión expresada por los menores.

13) Conviene destacar que, si bien es cierto que se permite un ejercicio discrecional de las facultades y potestades de los jueces de fondo, debe existir una explicación lógica y racional que se vincule con los eventos para evitar un reproche matizado por la arbitrariedad como situación censurable[1]. En ese sentido, desde el punto de vista de la debida motivación el razonamiento adoptado por la corte de apelación constituye una postura fuera del ámbito de la legalidad, puesto que infiere sin sustento probatorio, que posiblemente los menores de edad están sometidos al círculo de la violencia, sin articular un desarrollo argumentativo suficiente, que permita retener a partir de que hecho particular fundamenta su decisión, lo cual representa un comportamiento procesal inexplicable y reprochable en buen derecho.

14) La jurisdicción de alzada se limitó a fundamentar su decisión en el supuesto interés superior del niño, pero sin ofrecer motivos de la razón por la que consideraba legítimo contradecir la voluntad expresada por los niños durante el proceso de guarda, máxime si se toma en consideración la interrelación entre el

[1] SCJ-PS-24-0872, 30 de abril de 2024, B. J. núm. 1361

derecho a la participación de los menores de edad en los procesos que les puedan afectar y el propósito de cumplir con el principio del interés superior del niño.

15) Es preciso retener que en el ámbito de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador.

16) De lo expuesto se deriva que el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio *in procedendo* de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable[2].

17) Conforme la situación esbozada, la corte de apelación al adoptar el razonamiento enunciado falló fuera del marco de legalidad, lo cual se corresponde con un ejercicio abusivo y arbitrario de la potestad jurisdiccional, que se distancia del principio que impone a los tribunales la correcta motivación de la sentencia como eje de legitimación propio de un estado de derecho, basado en la sujeción al imperio de la ley como corolario de la tutela judicial efectiva y las garantías procesales que se enmarcan en obligaciones para el sistema de justicia y derechos

[2] SCJ-PS-24-0159, 31 de enero de 2024, B. J. núm. 1358.

fundamentales para el justiciable. En esas atenciones procede acoger el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, anular la decisión impugnada.

18) En la contestación que nos ocupa procede compensar las costas procesales por tratarse de una litis propia del derecho de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con la ley que regula la materia objeto de controversia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 472-01-2024-SCON-00046, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional en fecha 5 de noviembre de 2024; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho envía el asunto ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-25-2827
Exp. núm. 447-02-2023-ECON-00360 (2024-R0782999)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: CASA
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y [redacted].

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*